

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

I. HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.

Constituye el hecho imponible de este impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

II. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 2.

1. Están exentos de este Impuesto todos los supuestos contemplados en el artículo 100.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo.

2. De conformidad con el artículo 103.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota íntegra del impuesto:

a) Una bonificación del 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Se considera que la construcción, instalación u obra reúne las condiciones que justifican la declaración de especial interés o utilidad municipal en los supuestos siguientes:

a.1) Cuando se trate de construcciones, instalaciones y obras que se realicen para la rehabilitación, mejora, mantenimiento y conservación de las edificaciones que se encuentren dentro del ámbito del Plan Especial del “Barrio Bodegas”.

a.2) Cuando se trate de construcciones, instalaciones y obras que se realicen para la rehabilitación, mejora, mantenimiento y conservación de los inmuebles que se encuentren incluidos dentro del Catálogo del Plan General Municipal de Villamediana de Iregua, que, por su interés histórico-artístico, requieren de una especial protección.

a.3) Cuando se trate de construcciones, instalaciones y obras destinadas a ser utilizadas como dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

b) Una bonificación del 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras, en edificios existentes, en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente

homologación de la Administración competente.

No se concederá esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea o haya sido obligatoria a tenor de la normativa urbanística o de cualquier otra naturaleza en el momento de la concesión de la licencia de obras.

- c) Una bonificación del 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, siempre que dichas obras, construcciones e instalaciones no sean obligatorias por disposición legal aplicable al respecto.

3. La declaración de especial interés o utilidad municipal, prevista en la letra a) del apartado segundo de este artículo, corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

4. Las bonificaciones reguladas en los apartados a), b) y c) tendrán carácter rogado y, en todo caso, las solicitudes referentes a dichas bonificaciones deberán presentarse en este Ayuntamiento en el momento de la solicitud de la licencia de obras o, en su caso, de la presentación de la declaración responsable o la comunicación previa, adjuntando la correspondiente justificación y documentación que acredite que concurren las circunstancias legales para tener derecho a la misma.

5. Ninguna de las bonificaciones reguladas en la presente ordenanza fiscal podrán aplicarse de manera simultánea. En caso de que se soliciten simultáneamente dos o más de las bonificaciones previstas y se cumplan los requisitos para su concesión, se aplicará aquella que resulte más beneficiosa para el sujeto pasivo.

III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

- 1. Los dueños del terreno cuando no coincida con la titularidad de las obras.
- 2. Los constructores.
- 3. Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado las obras.
- 4. Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

IV. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

Artículo 4.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de la obra; se considerará como coste mínimo de cualquier obra la cantidad de 610,00. euros.

2. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

La cuota líquida será la que resulte de aplicar a esa cuota íntegra la bonificación que, en su caso, resulte de aplicación de entre las previstas en el apartado segundo del artículo 2 de la presente Ordenanza Fiscal, y de conformidad con lo señalado en el apartado quinto de dicho artículo.

3. El tipo de gravamen será del 3 por ciento.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

V. GESTIÓN

Artículo 5.

1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de Licencia Urbanística, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

VI. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 6.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DILIGENCIA. Para hacer constar que la presente ordenanza corresponde al Texto Refundido incorporadas las modificaciones conforme a los acuerdos y publicaciones que a continuación se relacionan:

Aprobación Provisional: Pleno 28-9-1989
Publicación en BOR 120 y 122 de 5 y 10-10-1989
Aprobación Definitiva: Pleno 28-9-1989
Publicación en BOR nº 151 de 16-12-1989.

Modif. Acuerdo Plenario de 3-12-1992
Publicado en BOR nº 21 de 18-2-1993. (2,2%).

Modif. Acuerdo Plenario de 11-2-2003
Publicado la provisional en BOR nº 22 de 20-2-2003.
Publicado la definitiva en BOR nº 45 de 12-4-2003. (2,7%)

Modifi. Acuerdo Plenario: 06/11/2003
Publicación Provisional en BOR nº 140 de 13/11/2003
Publicación Definitiva en BOR nº 160 de 30/12/2003 (3,2%)

Modif. Acuerdo Plenario: 04/11/2004
Publicación Provisional en BOR nº 149 de 20/11/2004
Publicación Definitiva en BOR nº 7 de 13/01/2005 (3,3%)

Modif. Aprobación Pleno 27/10/2005
Publicado en BOR nº 146 de 5/11/2005
Aprobación Definitiva en BOR nº 167 de 20/12/2005 (3,4%)

Modif. Aprobación Pleno 08/11/2023
Publicada aprobación provisional en BOR nº227 de 13/11/2023
Publicada aprobación definitiva en BOR nº258 de 29/12/2023 (artículos 2 y 4). (3%)